BOLÍVAR SÍ AVANZA
GOBIERNO DE RESULTADOS

DESPACHO DEL GOBERNADOR
GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

Decreto No. 643 de 2016 21 OCT. 2016

"Por medio del cual se resuelve un Recurso de Apelación y se dictan otras disposiciones"

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
En uso de sus facultades Constitucionales y Legales y en especial las conferidas en el artículo 171 de la ley 734 de 2002, y

C O N S I D E R A N D O

Que la Oficina de Control Disciplinario de la Gobernación de Bolívar, profirió fallo de primera instancia de fecha 29 de julio de 2016, dentro del proceso disciplinario radicado con el número OD-009-P-2015-IUS-2014-178585, seguido contra **JOAQUIN ANTONIO ARDILA GRAZZIANI**, identificado con cédula de ciudadanía **3.815.722,** en su condición de Rector (E) de la IE Técnica Agropecuaria Julio Ramón Faciolince, ubicada en el Municipio de Barranco de Loba, Bolívar, consistente en **DESTITUCION** e **INHABILIDAD GENERAL**, por el termino de diez (10) años.

Que mediante oficio GOBOL-16-023131 de agosto 5 de 2016, se libró citación al señor **JOAQUIN ANTONIO ARDILA GRAZZIANI** para notificación personal del fallo de primera instancia proferido en su contra, dentro del proceso de Investigación Disciplinaria radicado con el número OD-009-P-2015-IUS-2014-178585.

Que el día 12 de agosto de 2016, bajo el radicado EXT-BOL-16-023969, el señor **JOAQUIN ANTONIO ARDILA GRAZZIANI**, identificado con la cedula número **3.815.722**, interpuso recurso de Apelación contra el fallo de primera instancia expedido el día 29 de julio de 2016, al que se hace referencia en los considerandos anteriores.

Que por estar dentro del término y reunir los requisitos legales en especial lo establecido en los artículos 111,112 y 115 de la Ley 734 de 2002, la Oficina de Control Disciplinario de la Gobernación de Bolívar, mediante auto de fecha 22 de agosto de 2016, concedió el Recurso de Apelación, en el efecto suspensivo, interpuesto por el disciplinado, el cual se surte ante el Gobernador del Departamento de Bolívar.

Que con el fin de Proteger la función pública al interior de la entidad garantizando la aplicación del principio procesal de segunda instancia dentro de las actuaciones disciplinarias relacionadas con sus servidores, la Oficina de Control Disciplinario, atendiendo lo dispuesto en el Artículo 171 de la Ley 734 de 2002, remitió al Despacho del Gobernador, mediante oficio GOBOL-16-029252 de septiembre 8 de 2016, recibido el 9 de septiembre de 2016, el expediente contentivo del fallo disciplinario el cual consta en dos (2) cuadernos originales que contienen el citado proceso, constantes en Cuatrocientos Noventa y Nueve (499) folios útiles y escritos.

Que atendiendo todos los procedimientos legales y hacer valer las garantías que integran el derecho al debido proceso, este despacho al resolver tendrá en cuenta lo preceptuado en el parágrafo del artículo 171 de la Ley 734 de 2002, el cual establece:

"El recurso de apelación otorga competencia al funcionario de segunda instancia para revisar únicamente los aspectos impugnados y aquellos otros que resulten inescindiblemente vinculados al objeto de impugnación".

BOLÍVAR SÍ AVANZA
GOBIERNO DE RESULTADOS

DESPACHO DEL GOBERNADOR
GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

Decreto No. 643 de 2016 21 OCT. 2016

"Por medio del cual se resuelve un Recurso de Apelación y se dictan otras disposiciones"

Que visto el escrito presentado por el apelante se resumen los argumentos del mismo en los siguientes hechos:

1. Inexistencia de un verdadero análisis y valoración de los descargos y de los alegatos presentados. Inexistencia de conducta dolosa.
2. Falta de ilicitud sustancial, alegando, que no está probado que se haya afectado el deber funcional sin justificación alguna, tal como lo exige y lo consagra el artículo 5 de la ley 734 de 2002.
3. Existencia de causal de exclusión de responsabilidad, consagrada en el artículo 28 de la ley 734 de 2002, ya que según el disciplinado actuó con la convicción errada e invencible de que su conducta no constituye falta disciplinaria.

Una vez analizado el expediente contentivo del proceso disciplinario que dio origen al fallo de primera instancia donde se impone sanción al señor **JOAQUIN ANTONIO ARDILA GRAZZIANI** y los argumentos expuestos por el recurrente dentro del escrito de apelación, este Despacho presenta las siguientes consideraciones frente a los mismos, las cuales se tendrán en cuenta al momento de decidir de fondo el recurso:

En cuanto al primer punto, se tiene que los hechos que dan origen a la presente investigación devienen del hallazgo de un ente de control que en Auditoria realizada a la Institución Educativa Técnica Agropecuaria Julio R. Faccio Lince del Municipio de Barranco de Loba, arrojó como evidencias fallas en los procedimientos de contratación, realizados por el señor **JOAQUIN ANTONIO ARDILA GRAZZIANI,** en su calidad de Rector (E), los cuales bajo la observancia de las garantías, derechos Constitucionales y Legales del disciplinado, especialmente sus derechos de defensa, debido proceso y contradicción, se procedió al recaudo de pruebas dentro de la investigación que permitieron a la Oficina de Control Disciplinario, establecer con meridiana claridad que el procesado incurrió en una conducta irregular, lo cual no fue desvirtuado por el procesado sino por el contrario confirmado en sus descargos y alegatos.

Por lo anterior, este cargo no está llamado a prosperar ni será tenido en cuenta en lo resuelto en el presente recurso, toda vez que se observa que si se realizó un verdadero análisis y valoración, no solo de las pruebas recaudadas sino de los descargos y alegatos del disciplinado, los cuales dejaron de manifiesto su conducta dolosa.

En cuanto al segundo punto, la falta de ilicitud sustancial se desvirtúa con el despliegue en las reiteradas conductas que llevaron a la inobservancia de los procedimientos, formalidades y garantías para la celebración de contratos, contrariando los fines y principios que rigen la contratación estatal y aplicación del régimen de inhabilidades, como quedó demostrado dentro del proceso las cuales se pueden resumir en las normas siguientes: Artículo 127 Constitucional, articulo 48 de la Ley 734 de 2002, articulo 8 de la ley 80 de 1993. Al referirse el disciplinado al artículo 5 de la ley 734 de 2002, se tiene que, "*la falta será antijurídica cundo afecte el deber funcional sin justificación alguna*", en ese sentido lo armonizamos con el artículo 23 de la Ley 734 de 2002, que establece que constituye falta disciplinaria el hecho de incurrir en cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en dicha norma, que conlleven el incumplimiento de deberes, siempre que no se configure alguna de las causales de ausencia de responsabilidad disciplinaria consagradas en el artículo 28 de la misma norma.

BOLÍVAR SÍ AVANZA
GOBIERNO DE RESULTADOS

DESPACHO DEL GOBERNADOR
GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

Decreto No. 643 de 2016

"Por medio del cual se resuelve un Recurso de Apelación y se dictan otras disposiciones"

En ese orden, quedo más que probado dentro del proceso ha existido una sustancialidad de la ilicitud de la conducta que se reprocha al disciplinado y que afectan con ello, los principios Constitucionales, tal como el de moralidad, que orienta la función administrativa y el cual se conecta necesariamente con el artículo 22 de la Ley 734 de 2002, el cual establece:

"***Artículo 22.*** *Garantía de la función pública. El sujeto disciplinable, para salvaguardar la moralidad pública, transparencia, objetividad, legalidad, honradez, lealtad, igualdad, imparcialidad, celeridad, publicidad, economía, neutralidad, eficacia y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o función, ejercerá los derechos, cumplirá los deberes, respetará las prohibiciones y estará sometido al régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses, establecidos en la Constitución Política y en las leyes*".

Finalmente con respecto al punto 3, se tiene que la causal de exclusión de responsabilidad alegada, no es de recibo en esta instancia disciplinaria, ya que los argumentos expuestos por el disciplinado se resumen en manifestar que por laborar en el área de la Educación tiene desconocimiento de algunos manejos en materia de contratación estatal, lo que no se ajusta a las causales de responsabilidad previstas en la Ley, ya que el desconocimiento de la Ley no exime de culpa al que está en la obligación de cumplirla, mucho menos cuando en su declaración manifiesta además que: "la Secretaria de Educación delegó un equipo de asesores para el procedimiento de los recursos del Fondo de servicios Educativos de Gratuidad del Ministerio de Educación".

Conforme a lo expuesto en precedencia, es clara la responsabilidad disciplinaria del señor **JOAQUIN ANTONIO ARDILA GRAZZIANI,** al encontrarse debidamente sustentada en el análisis del acervo probatorio, la existencia de dicha responsabilidad del disciplinado, en consecuencia se CONFIRMARA el fallo apelado.

En consideración a lo anteriormente expuesto,

D E C R E T A

PRIMERO: CONFIRMASE en todas sus partes el Auto de julio 29 de 2016, proferido por la Jefe de la Oficina de Control Disciplinario de la Gobernación de Bolívar, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a las partes o a sus apoderados, la presente decisión.

TERCERO: DEVUELVASE el expediente a la oficina de Control Disciplinario y copia del presente acto administrativo a la Secretaria de Educación Departamental, para lo de su competencia.

Dada en Cartagena de Indias, a los 21 OCT. 2016

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DUMEK JOSE TURBAY PAZ
Gobernador de Bolívar

Revisó: Doctora Adriana Trucco de la Hoz – Jefe Oficina Asesora Jurídica
Doctor Pedro Rafael Castillo González – Coordinador Actos Administrativos
Proyectó y Elaboró: Jorge Díaz Gutierrez-P.U. Oficina Asesora Jurídica